

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	76-001-31-03-017-2021-00101-00
<b>Proceso</b>	Verbal de Pertenencia
<b>Demandante</b>	Maritza García Bejarano y Angélica María Álzate García
<b>Demandado</b>	Luz Stella Pérez Villegas y otros
<b>Providencia</b>	Auto Interlocutorio No. 116
<b>Tema</b>	Recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que decretó la terminación por desistimiento tácito
<b>Decisión</b>	No Repone decisión

**I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA**

Resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación que elevó la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto interlocutorio No. 039 del 21 de enero de 2022, a través del cual se decretó terminación por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

**II. FUNDAMENTO DEL RECURRENTE**

Señaló la recurrente que, el desistimiento tácito en efecto opera cuando el extremo actor no cumple con la carga que es propia para el proceso, como en efecto es la notificación del auto admisorio a los demandados, actuación que, si bien no fue entregada al despacho, se cumplió el día 18 de agosto de 2021, como consta en el registro de impresión de pantalla que adjunta al escrito.

Resalta que, la parte demandada se encuentra debidamente notificada y esta guardó silencio, no obstante, el olvido en que se incurrió, no puede conllevar a la terminación por desistimiento tácito.

Arguye que, según lo previsto en el inciso 7° del artículo 108 del Código General del Proceso, el trámite no solamente dependía de la notificación de la parte demandante, la cual se encuentra realizada, sino su impulso se requería actuación oficiosa, esto es, por parte del juzgado.

Por lo anterior, solicita que se revoque la decisión recurrida.

### **III. TRAMITE**

Por no haberse trabado la relación jurídica procesal se procede entonces a resolver de plano, previas las siguientes:

### **IV. CONSIDERACIONES**

**1º** El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el artículo 318 del Código General del Proceso, prescribiéndose su trámite en el artículo 319 *ibídem*, denotándose que como requisitos del mismo se plasman **(i)** el termino en el que este debe proponerse, esto es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando este haya sido dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y **(ii)** el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.

Para el presente caso, es indispensable señalar la siguiente norma: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en*

*providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"*

De la norma que se trae a colación, señala que, el juez no podrá realizar requerimiento alguno para que el actor notifique a la parte demandada, cuando estén pendientes consumir o se encuentren efectivas las medidas cautelares solicitadas.

Por otro lado, el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 indica lo siguiente: "*NOTIFICACIONES JUDICIALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. **Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos**". (Resaltado juzgado).*

De la anterior norma se trae a colación, que se debe aportar prueba idónea o un código de verificación donde se acredite el acuse de recibido por parte del iniciador.

## V. CASO CONCRETO

Revisado el presente expediente, observa el despacho que la última actuación de la demandante data del 15 de septiembre de 2021, donde allega certificado de tradición del inmueble objeto de prescripción con anotación del oficio de inscripción, como también fotografías de la fijación de la valla, por lo que el despacho dispuso ordenar agregar lo arrimado, y por secretaria realizar la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, registro que se efectuó el día 04 de noviembre del mismo año (folio 67). Sin embargo, desde la fecha hasta el momento que se emitió el auto recurrido no hubo actuación alguna por parte del actor, por lo que se cumplen objetivamente los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Ahora bien, dentro del presente asunto procedía la decisión de terminación anormal por desistimiento tácito, por cuanto dentro del término que se estipuló para que cumpliera con la carga procesal la demandante no realizó manifestación alguna con relación a la notificación de la parte demandada. Asimismo, las razones que expone la recurrente no son suficientes, para considerar la revocatoria del auto atacado, toda vez que aporta pantallazo no visible de la notificación realizada a los demandados, adicionalmente no se allega prueba sumaria donde se aporte prueba idónea o un código de verificación donde se acredite el acuse de recibido por parte del iniciador no cumpliendo con los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020.

En relación al argumento por parte de la demandante, en cuanto que el juzgado tiene pendiente de manera oficiosa nombrar curador ad-litem, conforme lo prescribe el artículo 108 del Código General del Proceso, esta instancia no recibe válido este argumento, toda vez que **por economía procesal** se procedió a requerir al actor para que procediera la notificación de los demandados, por cuanto el resultado negativo de una de las notificaciones, el despacho accediera al

emplazamiento y posteriormente nombrar un auxiliar de la justicia – curador ad-litem en representación del demandado emplazado y de las demás personas que se crean con derecho sobre el respectivo bien inmueble objeto de la presente acción.

Se concluye pues, que no le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones, puesto que el proceso de la referencia cumplió todos los presupuestos procesales y sustanciales para decretar la terminación por desistimiento tácito. De igual forma, y en tanto no aportar de forma oportuna la notificación de los demandados dentro de los parámetros establecidos para ello, no se considera suficiente, debido a que la parte recurrente pudo haber realizado dentro del término estipulado para ello dichas notificaciones, así como lo indica la norma a efectos de impedir la terminación del asunto bajo la figura en comento; por lo que habrá de negarse la reposición, pero si se concederá de forma subsidiaria el recurso de apelación también interpuesto, por ser apelable el auto impugnado de conformidad con lo previsto en el literal e del numeral 2 del artículo 317 ejusdem.

## **VI. DECISIÓN**

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Santiago de Cali,

### **RESUELVE:**

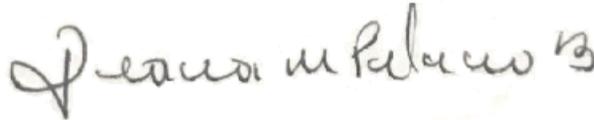
**PRIMERO: NO REPONER** el auto interlocutorio No. 039 de fecha 21 de enero de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** el recurso de apelación en el efecto **SUSPENSIVO**, en cumplimiento de lo indicado en la presente providencia. Para tal fin, **REMITASE** el expediente digital a través del correo institucional del despacho al Honorable Tribunal Superior del

Distrito Judicial de la ciudad de Santiago de Cali, Sala Civil (Oficina de Reparto) dejando la anotación de rigor.

**TERCERO:** La presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

**NOTIFÍQUESE**



**DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE  
JUEZ**

048

*JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL  
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI  
SECRETARIA*

*En Estado No. \_\_025\_\_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.*

*Fecha: 17 de febrero de 2022*

*RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA  
Secretario*

Firmado Por:

**Diana Marcela Palacio Bustamante  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 017  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf0fb20b1a953c93ee6bf912e4c206471b0ed922a534661229a1d43d7c7df3c4**

Documento generado en 16/02/2022 02:03:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**